

Concejo Municipal de Rafaela
entró el: 26 / 02 / de 2025
a las 12¹⁰ horas.-

FIRMA

Los concejales de Juntos por el Cambio, Ceferino Mondino, Augusto Rolando y de Unidos para Cambiar Santa Fe, Mabel Fossatti, Lisandro Mársico y Carla Boidi, presentan para su aprobación el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO

CONSIDERANDO

Que el gobierno de la provincia de Santa Fe adhirió a la ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de la ley provincial N° 12.967.

Que dicha ley provincial tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Que dicha ley provincial establece que los derechos y garantías que enumera deben entenderse como complementarios e interdependientes de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Que la situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes abarca condiciones que ponen en riesgo su desarrollo integral y bienestar, incluyendo explotación económica, trabajo infantil, abuso, tortura, negligencia y explotación sexual.

Que es fundamental garantizar el derecho de estos menores a una identidad, relaciones familiares y culturales adecuadas, así como la convivencia en un entorno familiar que favorezca su desarrollo.

Que es esencial asegurar el acceso a la salud y a una educación pública y gratuita, que fomente su desarrollo integral y el respeto por sus derechos humanos.

Que se debe prevenir y erradicar el trabajo infantil, garantizar la escolaridad obligatoria, y apoyar a los grupos familiares vulnerables.

Que la protección contra la explotación laboral y el derecho a obtener beneficios de la seguridad social son fundamentales para estos menores.

Entró C. M. Reg. N° 10703-1

Que la situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes se caracteriza por la amenaza o violación de sus derechos fundamentales, lo que requiere una intervención activa del Estado para asegurar su protección, desarrollo y bienestar integral.

Que esta intervención debe ser coordinada entre el Estado Provincial y Nacional, implementando programas y políticas inclusivas que garanticen la seguridad social y el acceso equitativo a servicios de salud y educación.

Que el Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia. Y que dicho sistema se organiza en niveles local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

Que dicha ley provincial designa a la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o el organismo que en el futuro la reemplace, como la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que, además, define a las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia como aquellas que, con Personería Jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Además, contempla que las mismas deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que nuestro país sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones.

Que el decreto 0039/14 de creación del programa de "fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes" establece que "para acreditar óptimas condiciones de funcionamiento, cada Centro Residencial deberá contar con la documentación y/o certificación habilitante de todas las instalaciones y servicios según correspondiere, expedido por el organismo competente en cada materia y de acuerdo a la localidad de ubicación del Centro Residencia".

Que el objetivo específico de este decreto es establecer los criterios esenciales que deberán servir de guía para orientar las acciones y procesos, en cuanto a los modos



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

y contenidos, desde el ingreso de una niña, niño y adolescente a un Centro Residencial, y hasta su egreso.

Que los estándares de calidad de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes propuestos en el decreto 0039/14, son criterios esperables a cumplimentar por cada Centro Residencial.

Que existe una necesidad imperiosa en la región de Rafaela, provincia de Santa Fe, de contar con centros residenciales de alojamiento transitorio que brinden un espacio seguro y de contención para niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad.

Que la existencia de estos centros es fundamental para asegurar la protección inmediata y el bienestar integral de menores que, por diversas circunstancias, se encuentren temporalmente sin el cuidado de sus familias o tutores.

Que estos centros residenciales de alojamiento transitorio no solo proporcionan un refugio físico, sino que también son esenciales para el desarrollo emocional y social de los menores, brindándoles apoyo psicológico, educativo y recreativo.

Que en la región de Rafaela y sus alrededores se ha identificado una carencia de este tipo de instituciones, lo cual agrava la situación de vulnerabilidad de muchos menores que no cuentan con un lugar seguro donde acudir en situaciones de emergencia.

Que la implementación de centros de alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes es un paso crucial para cumplir con los principios de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece el derecho de todo menor a recibir protección y asistencia especiales por parte del Estado.

Que, además, la habilitación de estos centros permitirá un trabajo más coordinado y efectivo entre los diferentes niveles del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos, facilitando la derivación y el seguimiento de casos, así como la reintegración familiar o la búsqueda de alternativas permanentes de cuidado.

Que garantizar la disponibilidad de centros residenciales de alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes contribuye a la construcción de una comunidad



CONCEJO
MUNICIPAL DE RAFAELA

más justa y equitativa, donde se respeten y promuevan los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Que, por todo lo expuesto, resulta imprescindible la aprobación de esta ordenanza para la habilitación de centros residenciales de alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Rafaela, asegurando así una respuesta adecuada y oportuna a las necesidades de protección y contención de los menores en situación de vulnerabilidad.

Por todo ello el Concejo Municipal de la ciudad de Rafaela sanciona la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1: La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de la Ciudad de Rafaela, las condiciones de habilitación y funcionamiento de **Centros Residenciales de Alojamiento Transitorio para niños, niñas y adolescentes.**

Artículo 2: a fin de su habilitación y reconocimiento defínase a los **Centros Residenciales de Alojamiento Transitorio para Niños, Niñas y Adolescentes** como establecimientos, públicos o privados, autorizados y regulados por la normativa provincial dedicados a la provisión de alojamiento temporal, protección integral y atención especializada a menores de edad en situación de vulnerabilidad, riesgo social o sin cuidados parentales adecuados.

Artículo 3: Población objetivo.

La población destinataria de los establecimientos **Centros residenciales de alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes**, en todas sus modalidades, son niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años que se encuentran desvinculados de su grupo familiar o momentáneamente separados de su grupo de pertenencia.

Artículo 4: los Centros Residenciales de Alojamiento Transitorio para Niños, Niñas y Adolescentes **privados, con o sin convenio provincial**, que presten sus servicios en un espacio físico de nuestra ciudad deberán ajustarse, en términos de edificación, a los criterios propuestos en esta ordenanza y, en términos institucionales y organizacionales a lo establecido por el Decreto Provincial 0039/14,



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

o la que lo reemplace en su futuro, y/o a las disposiciones de la Secretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia.

Artículo 5: Supervisión y fiscalización.

Son materia de control del departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Rafaela las condiciones edilicias, sanitarias, de seguridad y de funcionamiento de los establecimientos que se desarrollen como **Centros Residenciales De Alojamiento Transitorio Para Niños, Niñas Y Adolescentes.**

En materia de planificación de los cuidados, calidad de la atención y relaciones de convivencia de los niños, niñas y adolescentes, así como de su organización interna, los centros residenciales deberán observar y cumplir lo estipulado por los puntos 1, 2, 3 y 4 del Anexo Único del Decreto Provincial 0039/14. La entidad encargada de supervisar estas cuestiones, según lo estipula el decreto, será la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 12.967 o el organismo que ésta disponga.

Artículo 6: De su habilitación.

Previo a realizar la habilitación del establecimiento, los responsables a cargo de la institución deberán cumplimentar con el trámite de Factibilidad según lo estipulado en la Ordenanza N° 4.170 Código Urbano y su Decreto Reglamentario.

La habilitación de los establecimientos regulados en la presente ordenanza estará condicionada al cumplimiento de la normativa provincial contenida en la **Ley Provincial N° 12.967** y su **modificatoria N° 13.237** y en los estándares de calidad expuestos en el **"Programa de fortalecimiento de las prácticas y condiciones de alojamiento en los ámbitos de cuidados alternativos residenciales para niñas, niños y adolescentes"** contenido en el Decreto Provincial 0039/14, así como en las sucesivas normas que las complementen o modifiquen.

Concluida la intervención de las áreas competentes de la Municipalidad de Rafaela y efectuado el proceso de habilitación, conforme las exigencias de la presente norma y de las restantes aplicables, se emitirá una **constancia de cumplimiento de los trámites antes la Municipalidad de Rafaela, para su presentación ante las autoridades de aplicación provincial.** No obstante la obtención de la constancia indicada en el párrafo precedente, los centros residenciales de alojamiento regulados en la presente no podrán comenzar a funcionar hasta tanto obtengan las respectivas habilitaciones y permisos otorgados por los organismos



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

provinciales con competencia en las habilitaciones y posteriores controles de funcionamiento.

El incumplimiento de la prohibición indicada en el párrafo precedente autorizará a que se disponga la inmediata clausura del establecimiento que incurra en tal contravención, con intervención del juzgado de falta municipal que así lo ordene.

Artículo 7: Compatibilidad de la actividad.

- 7.1. Los Centros Residenciales de alojamiento alternativo prestarán servicios en forma exclusiva, no pudiendo ser destinados a otros usos.
- 7.2. En aquellos predios en que se encuentren funcionando locales con otros usos afines o relacionados, ya sea por temática o dependencia institucional, los mismos deberán contar con accesos de ingreso y egreso independientes del Centro Residencial y no deberá existir comunicación interna entre las poblaciones de ambos establecimientos.
- 7.3. Los Centros Residenciales de alojamiento no podrán ser además vivienda del personal.

Artículo 8: Penalidades previstas para infracciones.

- 8.1. Los Juzgados de Faltas Municipales serán la autoridad ante quien tramitará la aplicación de las sanciones previstas y/o de las medidas preventivas; quien tendrá a su cargo graduar y fijar las mismas. A dichos juzgados le serán giradas las infracciones o incumplimientos que se constaten, con todos los antecedentes recabados.
- 8.2. En los casos en los cuales por razones de gravedad se indique la aplicación de la sanción de clausura inmediata con desalojo de los albergados, la misma deberá ser llevada a cabo indefectiblemente en presencia de personal especializado de la **Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia**, quienes garantizarán el alojamiento seguro y el cuidado integral de los niños, niñas y adolescentes allí albergados de acuerdo a la modalidad que consideren pertinente en cada caso y a la voluntad expresa del niño, niña o adolescente.

Artículo 9: Organización y obligaciones.

- 9.1. Según lo establece el Decreto Provincial 0039/14, la organización de los Centros Residenciales, sus servicios y condiciones para brindarlos, así como las funciones del personal y sus prácticas propiamente, especialmente cuando supongan intervenciones de atención, acompañamiento, orientación y mediación a las niñas, niños y adolescentes alojados, deberá enmarcarse conforme a los principios establecidos en los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, Constitución Nacional, Leyes Nacionales y Provinciales.
- 9.2. En lo relativo a la contratación, evaluación, reemplazos, y en su caso, sanciones al personal; y al funcionamiento de los Centros Residenciales, éstos deberán ajustarse a lo establecido por el decreto 0039/14, o la norma que lo sustituya en el futuro y a las disposiciones de la Secretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, o la que la reemplace en el futuro.
- 9.3. Todo **Centro Residencial de Alojamiento transitorio para niños, niñas y adolescentes** deberá contar con un Director o una Directora, los cuales deberán acreditar capacidad de gestión, formación y experiencia respecto al trabajo con niñas, niños y adolescentes, y afición a la materia. Entre otras funciones estipuladas en los puntos 4.3 a 4.3.4 del Decreto Provincial N° 0039/14, la dirección deberá:
- 9.3.1. Llevar adelante los trámites necesarios para acreditar la habilitación del establecimiento conforme lo normado en materia edilicia y de servicios, seguridad e higiene.
 - 9.3.2. Hacer cumplir el orden administrativo para llevar la documentación.
 - 9.3.3. Supervisar la elaboración de los registros y su actualización, según los "Estándares de calidad" descritos en el anexo único, parte I y II del decreto provincial mencionado anteriormente.
- 9.4. Todo **Centro Residencial de Alojamiento Transitorio para niños, niñas y adolescentes** que funcione dentro de los límites de la ciudad deberá permitir y colaborar con las fiscalizaciones e inspecciones que se ordenen y efectúen, tanto por parte de la Municipalidad de Rafaela, en las áreas que considere



pertinente, como por parte de la Autoridad de Aplicación de la Ley 12.967 o quien ésta considere para tal caso.

- 9.5. Todo **Centro Residencial de Alojamiento Transitorio para niños, niñas y adolescentes** deberá contar con cobertura de seguro de responsabilidad civil y de emergencias médicas con póliza con cobertura vigente.
- 9.6. Todos los establecimientos deberán contar con un libro foliado de registro permanente y actualizado de los niños, niñas y adolescentes que se alberguen o concurren al mismo, debiendo consignar nombre, apellido, edad, sexo, nacionalidad, fecha de ingreso y egreso, documento de identidad, y domicilio de los padres o los responsables, lugar de procedencia y el organismo oficial que haya efectuado la derivación. **El libro de registro de niñas, niños y adolescentes de cada hogar deberá estar rubricado por la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 12.967 o quien corresponda según el decreto provincial 0039/14.**
- 9.7. Según lo establece el Decreto Provincial 0039/14 en su anexo único, todo Centro Residencial deberá contar con la presencia de al menos un profesional por cada seis niñas, niños y adolescentes (o fracción menor a seis), con una dedicación promedio de seis horas diarias. Cuando fuere posible y/o necesario la presencia de más de un profesional se dará prioridad a la interdisciplina.

Artículo 10: Documentación Obligatoria de los Centros Residenciales.

En lo que respecta a las competencias de inspección de la Municipalidad de Rafaela, todos los Centros Residenciales deberán contar y poner a disposición la siguiente documentación y de conformidad a la normativa vigente, expedida por la autoridad competente, y exhibida debidamente, según cada materia:

- 10.1. Los Centros Residenciales privados deberán contar con la autorización de funcionamiento de la Fiscalía de Estado de la Provincia - Inspección General de Personas Jurídicas, u organismo que lo reemplace.
- 10.2. Certificado de habilitación para el funcionamiento.
- 10.3. Plano del edificio registrado con uso conforme, en el estado actual.

- 10.4. Documentación Municipal de obra civil y en su caso, electromecánica si correspondiera.
- 10.5. Informe de higiene y seguridad, con plan de evacuación.
- 10.6. Certificación de desinfección del edificio.
- 10.7. Seguro de responsabilidad civil en vigencia.

Artículo 11: Capacidad.

La capacidad de alojamiento permitida en los establecimientos habilitados como Centros Residenciales será no menor a 5 (cinco) residentes

La cantidad máxima de residentes o alojados podrá variar de acuerdo a la superficie de los locales destinados a dormitorios, baños comedor y espacios verdes con que cuente el establecimiento.

Si el establecimiento no es exclusivo para personas de un mismo sexo, deberá incluir en el cálculo de su capacidad las habitaciones destinadas a niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12: Condiciones de Habitabilidad.

El establecimiento, así como también los muebles, enseres, colchones, ropa de cama, vajilla y utensilios que en el mismo existan deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de uso y funcionamiento.

En los patios, corredores o pasillos, escaleras, servicios sanitarios, medios de acceso y egreso, no deberán existir objetos que impidan fácil circulación y uso.

Se prohíbe la existencia de servicios sanitarios destinados a los residentes en comunicación directa con los dormitorios o dependencias del personal del establecimiento.

Artículo 13: Estructura edilicia, diseño y equipamiento de los ambientes.



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

- 13.1. Los Centros Residenciales deberán definir el destino de cada uno de los ambientes del inmueble que ocupa, teniendo en cuenta las necesidades de las niñas, niños y adolescentes alojados para la efectivización de sus derechos y ello, de acuerdo a los estándares de calidad descritos en el anexo único del Decreto Provincial 0039/14.
- 13.2. Los Centros Residenciales deberán contar con la disponibilidad de los siguientes ambientes, vinculados entre sí y con el resto mediante circulaciones cerradas lateral y cenitalmente, y preferentemente para uso diferenciado y exclusivo:
- 13.2.1. Comedor.
 - 13.2.2. Salón de usos múltiples o S.U.M. (juego, esparcimiento, encuentros con vínculos significativos y de convivencia en general, celebraciones, actividades de libre socialización y/o institucionales programadas).
 - 13.2.3. Espacio para actividades de formación (tareas escolares y/o de estudio en general).
 - 13.2.4. Espacio de Dirección.
 - 13.2.5. Espacio de Planificación y Gestión.
 - 13.2.6. Cocina.
 - 13.2.7. Sector de lavadero, ropería y servicios generales.
 - 13.2.8. Área de juego al aire libre (patio y/o jardín para la recreación y esparcimiento de los niños, niñas y adolescentes).
- 13.3. **Dimensiones generales:**
- 13.3.1. Por cada niña, niño y adolescente se deberá considerar una superficie mínima de 2 (dos) m² en espacios destinados a actividades con apoyatura en mesas o escritorios tales como el comedor, espacio de encuentros o de actividades de formación; y de 3 (tres) m² en espacios destinados al esparcimiento y la recreación (S.U.M. y área de juego al aire libre). La superficie del comedor, así como del S.U.M. deberá tener capacidad para alojar a todas las niñas, niños y adolescentes así como al personal de un mismo turno.



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

13.3.2. **Puerta de acceso del Centro Residencial:** mínimo de 85 cm libres.

13.3.3. **Áreas comunes:**

13.3.3.1. **Áreas descubiertas:** patio o jardín disponible con sus respectivas comodidades, dos metros cuadrados por cama habilitada, hasta 15 camas. 1,50 m² para las próximas quince camas, un metro cuadrado para las siguientes. Superficie mínima de 10 m²; o según lo establezca el departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Rafaela. No se aceptan patios posteriormente techados con sistema de toldos metálicos en reemplazo de patio o jardín.

13.3.3.2. **Áreas cubiertas:**

13.3.3.2.1. Comedor: deberá tener como mínimo 1,20 m² por cama habilitada.

13.3.3.2.2. Sala de estar, esparcimiento, biblioteca, recibidor, similares: la suma de todos ellos deberá tener como mínimo 16 m², y calculando 2 m² por persona hasta 15 camas; 1,50 m² para las próximas 15 camas y 1 m² para las siguientes.

13.3.3.3. Las superficies requeridas en los incisos 13.3; 13.3.3.1 y 13.3.3.2 pueden admitirse hasta un 20% menos en los establecimientos funcionantes e inscriptos en término.

13.4. **Dormitorios:**

13.4.1. Los **dormitorios** de las niñas, niños y adolescentes deberán ser en todos los casos de uso exclusivo y diferenciado, vinculados con el resto de los ambientes mediante circulaciones cerradas lateral y cenitalmente, no admitiendo circulaciones internas o vinculaciones con otros espacios de la institución.

13.4.2. La capacidad máxima de alojamiento en cada dormitorio de niños, niñas y adolescentes, con camas individuales o cuquetas dobles, quedará sujeto a las disposiciones que establezca el Departamento de Obras Privadas de la Municipalidad.



CONCEJO

MUNICIPAL DE RAFAELA

- 13.4.3. La ventilación e iluminación se hará en forma natural y a través de ventanas o espacios abiertos, excluyendo la ventilación por diferencia de niveles de techos. Las áreas mínimas serán las siguientes:
- 13.4.3.1. Área de ventilación: Según reglamento municipal vigente.
 - 13.4.3.2. Área de iluminación: Según reglamento municipal vigente.
- 13.4.4. Se asegurará a los niños, niñas y adolescentes alojados, óptimas condiciones de higiene en las instalaciones.
- 13.4.4.1. A los efectos del cómputo en las superficies mínimas establecidas, no se aceptan espacios residuales, salvo aquellos cuyo lado mayor sea superior al lado mínimo de la habitación y estén unidos a ésta por su lado mayor.
- 13.4.5. Dimensiones: según lo establezca el departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Rafaela.
- 13.4.6. Roperos: según lo establezca el departamento de Obras Privadas de la Municipalidad de Rafaela.
- 13.5. **Servicios sanitarios:** en cada Centro Residencial deberá haber **servicios sanitarios** de acuerdo a los siguientes criterios:
- 13.5.1. **Inodoros:** 1 cada 6 niños o fracción de 6.
 - 13.5.2. **Lavabos:** 1 cada 10 niños o fracción de 10.
 - 13.5.3. **Privativos para niñas, niños y adolescentes:** Vinculados a las áreas de dormitorios y con sectores diferenciados de lavabos, inodoros y duchas.
 - 13.5.4. **Generales o compartidos, abiertos al uso del público general y/o a familiares o vínculos significativos de las niñas, niños y adolescentes:** Preferentemente vinculados a los espacios de S.U.M. y recreación exterior.
 - 13.5.5. **Privativos para el personal:** de contar con menos de 8 personas por turno se podrá utilizar para vestuario. En caso de exceder las 8 personas se deberá contar con espacios separados para ambas funciones.

13.5.6. El **equipamiento sanitario** deberá contar con:

- 13.5.6.1. Los inodoros, duchas y lavabos deberán ser instalados en compartimientos independientes entre sí.
- 13.5.6.2. Las duchas y lavabos tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.
- 13.5.6.3. Broncería a palanca, o cuarto de vuelta en lavamanos y ducha.
- 13.5.6.4. Calefones: no se admitirán a combustibles (gas, alcohol, etc.) instalados en el interior del baño, excepto tiro balanceado.

13.6. **Cocina**: el sector de cocina deberá cumplir con los condicionantes establecidos por la Agencia de Seguridad Alimentaria de la ciudad y por la Ordenanza Municipal N° 4552

13.7. **Equipamiento**:

- 13.7.1. **Cada ambiente deberá estar equipado de tal modo que permita el óptimo desarrollo de las actividades y destinos que le fueren asignados, procurando:**
 - 13.7.1.1. Cumplir con todas las normas de seguridad a los fines de garantizar la integridad de las personas.
 - 13.7.1.2. Resultar confortable y amigable ante la mirada de las niñas, niños y adolescentes.
 - 13.7.1.3. Disponer del mobiliario acorde para posibilitar en los espacios la comunicación afable entre grupos reducidos y del colectivo de convivencia en general.
 - 13.7.1.4. Resultar accesible a las niñas, niños y adolescentes con capacidades reducidas o limitadas.
- 13.7.2. **Cada ambiente deberá contar con espacios de guardado, previendo:**

- 13.7.2.1. Garantizar la individualización de los bienes personales de cada niña, niño y adolescente alojado.
- 13.7.2.2. Garantizar la accesibilidad para elementos de uso comunitario.
- 13.7.2.3. Restringir el alcance de parte de las niñas, niños y adolescentes a los registros de información o documentación relevante, así como medicamentos u otros elementos que pudieren resultar riesgosos para su salud.
- 13.7.2.4. El espacio de despensa o almacenamiento de víveres secos o húmedos, puede estar o no diferenciado, siempre y cuando se respeten las normas de higiene y seguridad en el tratamiento de los alimentos.
- 13.7.2.5. Deberá considerarse un espacio de guardado de utensilios y elementos de limpieza, aislado o diferenciado del almacenamiento de otros bienes de uso frecuente y al alcance de niños y niñas, siempre separados de los alimentos.

13.8. Terminaciones de construcción / materiales.

- 13.8.1. **Pisos antideslizantes:** que mantengan esa característica en el tiempo.
- 13.8.2. **Pisos comunes:** conformarán una superficie lisa sin saltos o desniveles, de fácil limpieza y sin tratamiento que los transformen en resbaladizos, o impliquen riesgo de caídas. **En caso de existir desniveles, los mismos serán salvados con planos inclinados (rampas).**
- 13.8.3. **Pisos de madera:** garantizarán impermeabilidad, facilidad de limpieza, y protección contra fuego.
- 13.8.4. **Muros con terminación lisa,** preferentemente de revoque fino a la cal o yeso, con pintura lavable.



- 13.8.5. **Cielorrasos** de superficie continua sin perforaciones, de material (a la cal o yeso), o prefabricados que reúnan las características adecuadas.
- 13.8.6. En general no se admitirán revestimientos combustibles o inflamables o de riesgo, como por ejemplo: maderas, telgopor, corlok, plásticos, alfombras, nylon, poliéster, entre otros.
- 13.8.7. Queda prohibida la presencia de materiales de terminación de fácil combustión y/o inflamables, en pisos, paredes y techos; y de todo obstáculo que pueda generar accidentes en el desplazamiento de los residentes.
- 13.8.8. Se tendrá especial cuidado en las instalaciones eléctricas próximas a la de gas u ocultas, que puedan sufrir recalentamiento en contacto con materiales combustibles; o condensación o vapor de agua cercanos a circuitos eléctricos; llaves de gas afectadas a fuentes de calor o artefactos que impliquen riesgo, ubicados inadecuadamente.
- 13.8.9. El diseño y equipamiento de los ambientes deberán prever materiales nobles para su limpieza y desinfección, y seguros ante caídas y golpes. Cuando se produjera algún accidente por cuestiones de materiales, diseño o equipamiento deberá evaluarse una readecuación.
- 13.8.10. A fin de facilitar la **limpieza en la cocina**, sus paredes contarán con **revestimientos cerámicos o azulejos en los muros** en los que apoyen mesadas, cocina, hornos, anafes, entre otros; los **pisos serán de mosaicos o cerámicos, o cemento llaneado**; y deberán contar con **mesadas de granito o acero inoxidable**.
- 13.8.11. Las aberturas que lleven vidrios no deberán estar emplazadas en lugares que supongan riesgo para las niñas, niños y adolescentes; y en su caso, éstos deberán ser reemplazados por otros materiales que brinden la seguridad requerida.
- 13.8.12. Todas las aberturas deberán tener la protección de mosquiteros.

13.9. Circulaciones.

- 13.9.1. Los ingresos al establecimiento, así como las circulaciones interiores o espacios de conexión entre los ambientes del establecimiento, estarán organizados y materializados de forma tal que permitan garantizar lo señalado en los puntos 4.9.1. y 4.9.2. del anexo único del Decreto Provincial 0039/14, en cuanto a la privacidad e intimidad de las niñas, niños y adolescentes allí alojados.

- 13.9.2. **Circulaciones generales (horizontales y verticales):** Deberán contar con:
 - 13.9.2.1. Puertas de salida utilizadas como escape (involucradas en el recorrido).
 - 13.9.2.2. Pisos de material de fácil limpieza, preferentemente antideslizante en escaleras, si las hubiera.
 - 13.9.2.3. La iluminación se brindará mediante artefactos con la intensidad lumínica suficiente para visualizar correctamente el recorrido, tanto en circulaciones verticales como horizontales.
 - 13.9.2.4. Luz de emergencia desplegada según lo recomiende el informe de higiene y seguridad.

- 13.9.3. **Circulaciones horizontales y verticales :**
 - 13.9.3.1. Deberá ajustarse a los requisitos y condiciones establecidos en el código de edificación de nuestra ciudad, promulgado por el Decreto Ordenanza n° 4566.

13.10. Infraestructura de servicios (instalaciones generales)

13.10.1. Instalación eléctrica:

- 13.10.1.1. Deberá respetar los requisitos y condiciones establecidas en la ordenanza N° 2.126 (Reglamentación de Instalaciones Eléctricas) y 2.158 (modificatoria) o las que en adelante las reemplacen o modifiquen.

13.10.2. **Botiquín de primeros auxilios:** en lugar accesible tendrán ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

13.11. Localización y vías de acceso.

13.11.1. Para la localización de los Centros Residenciales no se admitirán establecimientos linderos o cercanos con industria o taller, u otro tipo de local cuya actividad produzca ruidos, vibraciones, emanaciones de elementos contaminantes o de riesgo en general para las niñas, niños y adolescentes.

13.11.2. Preferentemente los Centros Residenciales funcionarán en planta baja, o planta baja y un piso. Aquel que supere dichos niveles, deberá reunir el conjunto de elementos necesarios para brindar funcionalidad y seguridad en el total de la estructura edilicia (ascensor/es, anchos de circulaciones, dimensionamiento de salida a la vía pública, escaleras contra incendio o vía escape alternativa y todas las instalaciones, equipamiento y programa requeridos para la seguridad edilicia).

13.11.3. Las vías de acceso peatonal al edificio deberán:

13.11.3.1. Estar a nivel vereda y/o umbral, con rampa si existieran escalones o desniveles de acceso.

13.11.3.2. Contar con puertas de acceso con apertura hacia el exterior (puerta antipánico). No se aceptarán puertas giratorias como ingreso al edificio.

Artículo 14: facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal y a las áreas municipales que resultaran competentes para intervenir en los procesos de habilitación, a la pertinente reglamentación que se requiera para la aplicación de la presente ordenanza.

Artículo 15: De forma.



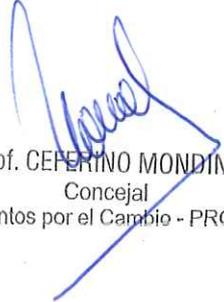
Mgr. AUGUSTO ROLANDO
Concejal
Juntos por el Cambio - UCR



Arq. CARLA P. BOIDI
Concejal
Unidos para Cambiar Santa Fe - PD^o
DR. LISANDRO MÁRSICO
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Rafaela



Prof. MABEL FOSSATTI
Concejal
Unidos para Cambiar Santa Fe - UCR



Prof. CEPERINO MONDINO
Concejal
Juntos por el Cambio - PRO